



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00202419**
Folio de Solicitud: **00202419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN TEXMELUCAN-06/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN TEXMELUCAN-06/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 00202419, a través de la cual pidió:

“Favor de proporcionar en archivo electrónico y en datos abiertos, la nómina analítica de todo el Municipio (Por departamento o Dirección, nombre el funcionario, salario diario, días trabajados, desglose de ingresos, desglose de deducciones, neto recibido) de las dos quincenas de nóminas pagadas en los meses de: Noviembre 2018, Diciembre de 2018, Enero de 2019 y primera Quincena del mes de Febrero de 2019, incluyendo finiquitos y pagos extraordinarios.”

II. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“... en atención a su solicitud de información con folio 00202419, recibida mediante el sistema denominado INFORMEX el día 20 de Febrero del 2019 y que a la letra dice: [...]”

Derivado de lo anterior, se adjunta el oficio: HASM-DAC-08/2019 a través del cual se le da respuesta a la información solicitada. ...”

OFICIO HASM-DAC-08/2019

“... Derivado de lo anterior, se adjunta el oficio: HASMT/UT-0153/2019, a través de la cual se le da respuesta a la información solicitada. ...”

OFICIO NUMERO: HASMT-DAC-08/2019



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00202419**
Folio de Solicitud: **00202419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-06/2019**

“... en respuesta a su similar HASMT-PM/UT/0085/2019 mediante el cual solicita se remita la información relativa a la petición de INFOMEX número 00202419 ... envíe y comunice a usted lo siguiente:

1. CD que contiene archivo digital en Excel del Formato VIII, “La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración”; relativo al Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, información que como sujeto obligado debemos publicar; correspondiente al periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2018 y a la estructura orgánica que no sufrió modificación durante este periodo respecto de la Administración Municipal anterior; información solicitada que corresponde a las remuneraciones analíticas mensuales de los servidores público, las cuales se pagan en dos periodos quincenales; y

2. Respecto a los finiquitos, el importe pagado en noviembre y diciembre de 2018 es de \$813,487.68 (Ochocientos trece mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 68/100M.N.)

Es importante aclarar que derivado de la reestructuración orgánica realizada para el ejercicio fiscal 2019, la actualización de la información correspondiente a los meses de enero y febrero de 2019 estará disponible en Plataforma Nacional a partir del 1 de abril de este año, con fundamento en el periodo semestral de actualización del formato anteriormente citado, establecido en los “Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

III. El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso un recurso de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo la entrega de información incompleta, así como la entrega o puesta a disposición en una modalidad o formato distinto al solicitado.

IV. El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente,



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00202419**
Folio de Solicitud: **00202419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-06/2019**

asignándole el número de expediente **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN TEXMELUCAN-06/2019**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El uno de abril de dos mil diecinueve, se requirió al recurrente a fin de que indicara si ***** , es persona física o moral, para que, en caso de tratarse del último de los supuestos acreditara su personalidad como representante de éste con el documento o documentos idóneos; además, se le previno para que proporcionara la fecha en que le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado, apercibido que no de atender lo solicitado se desecharía el presente medio de impugnación.

VI. Mediante proveído de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente atendiendo el requerimiento que se le realizó, descrito en punto inmediato anterior; se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00202419**
Folio de Solicitud:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-06/2019**

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

VII. Por acuerdo dictado el tres de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Por otra parte, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna con relación al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, así como, con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha cuatro de abril del presente año, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00202419**
Folio de Solicitud: **00202419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-06/2019**

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Antes de entrar al estudio de la solicitud de acceso a la información pública que diera origen al medio de impugnación, se analizará la procedencia del recurso de revisión.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En tal sentido, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que el recurrente, al presentar el medio de inconformidad, entre otros argumentos, específicamente en el agravio identificado con el número tres, refirió:

“...3.- Respecto de los finiquitos pagados en 2018, no efectúan el análisis mensual correspondiente ni la identificación del o de los funcionarios que los recibieron, ni el cargo que ostentaban. ...”

Por su parte, la solicitud de acceso a la información pública que realizó ante el sujeto obligado, consistió en:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00202419**
Folio de Solicitud: **00202419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-06/2019**

“...Favor de proporcionar en archivo electrónico y en datos abiertos, la nómina analítica de todo el Municipio (Por departamento o Dirección, nombre el funcionario, salario diario, días trabajados, desglose de ingresos, desglose de deducciones, neto recibido) de las dos quincenas de nóminas pagadas en los meses de: Noviembre 2018, Diciembre de 2018, Enero de 2019 y primera Quincena del mes de Febrero de 2019, incluyendo finiquitos y pagos extraordinarios.”

Por lo que, al analizar la solicitud de acceso a la información presentada por el ahora recurrente y el motivo de inconformidad citado en párrafos anteriores, es evidente que ese dato no fue solicitado originalmente, y el recurrente, a través del presente medio de impugnación trata de ampliar su solicitud, por lo que éste es improcedente.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que refiere:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

En razón de ello, únicamente el argumento del recurrente respecto a que no se le proporcionó el análisis mensual correspondiente ni la identificación del o de los funcionarios que recibieron los finiquitos, ni el cargo que ostentaban, en dos mil dieciocho, no puede ser materia de estudio del presente, por no formar parte de la

¹ Énfasis añadido



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00202419**
Folio de Solicitud: **00202419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-06/2019**

solicitud de información que diera origen al presente medio de impugnación; lo anterior, en términos del artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

***Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
... VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente
respecto de los nuevos contenidos.”***

En ese sentido, en términos del artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, respecto de la ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente.

Respecto a las manifestaciones vertidas en los agravios señalados con los números **uno, dos y cuatro**, el recurso de revisión es procedente en términos del artículo **170 fracciones V y VI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, así como, la entrega o puesta a disposición de ésta, en un formato distinto al solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00202419**
Folio de Solicitud: **00202419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-06/2019**

previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación señaló haber modificado el acto reclamado y en ese tenor, solicitó el sobreseimiento del presente; sin embargo, de las constancias que obran en autos, no existe evidencia de que lo informado a este Órgano Garante, haya sido hecho del conocimiento del recurrente, es decir, que le haya sido enviado información el alcance; en tales condiciones no se advierte la actualización de alguna causal que deje sin materia el presente.

En consecuencia, se procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente y de la cual este Órgano Garante entrará al estudio es la consistente en la entrega de información incompleta y en una modalidad distinta a la solicitada, al haber alegado lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00202419**
Folio de Solicitud: **00202419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-06/2019**

“Acto que recurre y puntos petitorios

La información que se me hizo entrega fue en archivo PDF por lo que no cumple con lo requerido ya que:

1.- Se solicitó que se entregara en un archivo en modalidad de datos abiertos de conformidad con lo establecido por el Artículo 7 fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla y al haberme mandado en formato ODF no permite el análisis requerido como es la identificación de los totales erogados por mes y por quincena en sus diferentes rubros de percepciones como deducciones,

2.- No se mandaron las nóminas por separado en forma mensual como se solicitó

... 4. Respecto a la aclaración de la información de 2019 a que hacen mención en el último párrafo de su oficio HASM-DAC-08/2019, el Municipio confunde lo que es la obligación de publicar la información que nacen de las obligaciones de transparencia con el derecho que los particulares tienen de conocer en cualquier momento la información que estos requieren, por lo que les solicito se sirvan enviar la información correspondiente al período en comento. ...”

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, en síntesis señaló que si bien, la información le fue entregada a esa Unidad de Transparencia en archivo digital (CD) en Excel, el sistema INFOMEX no permite adjuntar dos archivos en un formato distinto (Pdf, Excel), por lo que en esa virtud se envió en formato pdf; pero, que, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, se adjuntaba el archivo impreso al informe; así también, que lo proporcionado consistió en el formato VIII, denominado *“La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración”*; relativo al artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, correspondiente al periodo del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando además que ésta se encuentra disponible en el link: <http://sanmartintexmelucan.gob.mx/transparencia/Nuevo%20portal/estructura/art77FVIII01.php> por lo que no existe la necesidad de elaborar un documento ad hoc



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00202419**
Folio de Solicitud: **00202419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-06/2019**

para atender estas solicitudes de información; de igual forma refirió que las remuneraciones se pagan en dos periodos quincenales y que, en virtud de que ya se había concluido la reestructuración orgánica dos mil diecinueve, la información del periodo uno de enero al treinta y uno de marzo, ya se encontraba disponible en el SIPOT, proporcionando los pasos a seguir para consultar ésta.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación a la recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del oficio HASMT-PM/UT/0153/2019, consistente en la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00202419, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, al que se anexa el oficio número HASM-DAC-08/2019, de la misma fecha.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la impresión del archivo que contiene formato VIII, del artículo 77, referente a la remuneración mensual bruta y neta, correspondiente al periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2018.

Toda vez que se trata de documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00202419**
Folio de Solicitud: **00202419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN TEXMELUCAN-06/2019**

supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada del nombramiento de Mónica Molina Villalba, como Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha uno de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada en setenta y ocho fojas, que contiene los siguientes documentos:
 - a)** Oficio HASMT/UT-0153/2019, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, consistente en la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00202419.
 - b)** Oficio número HASM-DAC-08/2019, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la directora de Armonización Contable, del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, dirigido a la Directora de Unidad de Transparencia de ese mismo municipio.
 - c)** Impresión del formato VIII, denominado “Remuneración bruta y neta” artículo 77, relativa a la remuneración mensual de los servidores públicos.

Documentales públicas que tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00202419**
Folio de Solicitud: **00202419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-06/2019**

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información como la respuesta otorgada.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

Tal como se precisó en el considerando Quinto, el medio de impugnación que nos ocupa derivó de la entrega de información incompleta y en una modalidad distinta a la solicitada, lo anterior es así, en razón de lo siguiente:

La solicitud consistió en:

“Favor de proporcionar en archivo electrónico y en datos abiertos, la nómina analítica de todo el Municipio (Por departamento o Dirección, nombre el funcionario, salario diario, días trabajados, desglose de ingresos, desglose de deducciones, neto recibido) de las dos quincenas de nóminas pagadas en los meses de: Noviembre 2018, Diciembre de 2018, Enero de 2019 y primera Quincena del mes de Febrero de 2019, incluyendo finiquitos y pagos extraordinarios.”

En respuesta el sujeto obligado, le hizo saber lo siguiente:

“... en atención a su solicitud de información con folio 00202419, recibida mediante el sistema denominado INFORMEX el día 20 de Febrero del 2019 y que a la letra dice: [...]”

Derivado de lo anterior, se adjunta el oficio: HASM-DAC-08/2019 a través del cual se le da respuesta a la información solicitada. ...”

OFICIO HASM-DAC-08/2019

“... en respuesta a su similar HASMT-PM/UT/0085/2019 mediante el cual solicita se remita la información relativa a la petición de INFOMEX número 00202419 ... envíe y comunique a usted lo siguiente:

1. CD que contiene archivo digital en Excel del Formato VIII, “La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00202419**
Folio de Solicitud: **00202419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-06/2019**

dicha remuneración”; relativo al Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, información que como sujeto obligado debemos publicar; correspondiente al periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2018 y a la estructura orgánica que no sufrió modificación durante este periodo respecto de la Administración Municipal anterior; información solicitada que corresponde a las remuneraciones analíticas mensuales de los servidores público, las cuales se pagan en dos periodos quincenales; y

2. Respecto a los finiquitos, el importe pagado en noviembre y diciembre de 2018 es de \$813,487.68 (Ochocientos trece mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 68/100M.N.)

Es importante aclarar que derivado de la reestructuración orgánica realizada para el ejercicio fiscal 2019, la actualización de la información correspondiente a los meses de enero y febrero de 2019 estará disponible en Plataforma Nacional a partir del 1 de abril de este año, con fundamento en el periodo semestral de actualización del formato anteriormente citado, establecido en los “Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Derivado de esa respuesta el recurrente señaló en los agravios uno, dos y cuatro, lo siguiente:

“Acto que recurre y puntos petitorios

La información que se me hizo entrega fue en archivo PDF por lo que no cumple con lo requerido ya que:

- 1.- Se solicitó que se entregara en un archivo en modalidad de datos abiertos de conformidad con lo establecido por el Artículo 7 fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla y al haberme mandado en formato ODF no permite el análisis requerido como es la identificación de los totales erogados por mes y por quincena en sus diferentes rubros de percepciones como deducciones,*
- 2.- No se mandaron las nóminas por separado en forma mensual como se solicitó*

... 4. Respecto a la aclaración de la información de 2019 a que hacen mención en el último párrafo de su oficio HASM-DAC-08/2019, el Municipio confunde lo que es la obligación de publicar la información que nacen de las obligaciones de transparencia con el derecho que los particulares tienen de conocer en cualquier momento la información que estos requieren, por lo que les solicito se sirvan enviar la información correspondiente al periodo en comento. ...”

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación, manifestó:

“...INFORME



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00202419**
Folio de Solicitud: **00202419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-06/2019**

1. *Con fecha 20 de febrero de 2019, la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan recibió a través del sistema INFOMEX la solicitud hecha ***** registrada con el número 00202419, en la que solicitó lo siguiente: [...]*

2. *La Tesorería Municipal del Ayuntamiento recibió el 21 de febrero de 2019, la solicitud para la atención correspondiente.*

3. *Con fecha 21 de marzo de 2019, la Unidad de Transparencia remite la respuesta proporcionada por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento a través del OFICIO NUMERO: HASM-DAC-08/2019 de fecha 21 de marzo de 2019.*

4. *Es el caso, que el día 16 de abril de 2019 la Unidad de Transparencia recibió el recurso de revisión, el cual fue interpuesto por medio electrónico y radicado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla con fecha 04 de abril de 2019 bajo el número de expediente 196/PRESIDENCIA MPAL SAN MARTÍN TEXMELUCAN-06/2019, señalando como razón de la interposición lo siguiente: [...]*

5. *En atención al motivo de inconformidad, respecto al punto 1, mediante oficio número HASM-DAC-08/2019 de fecha 21 de marzo de 2019 se hizo entrega a la Unidad de Transparencia de la información mediante CD en archivo digital en Excel, sin embargo, el sistema INFOMEX no permite adjuntar 2 archivos en un formato distinto (Pdf, Excel) por lo tanto se adjuntó en formato pdf. Sin embargo y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, se adjunta el archivo impreso a este informe.*

6. *Respecto al punto 2 la información proporcionada consistió en el Formato VIII, denominado "La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración"; relativo al Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, información que como sujeto obligado debemos publicar, correspondiente al periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2018 y a la estructura orgánica que no sufrió modificación durante este periodo respecto de la Administración Municipal anterior;*

7. *Lo anterior con fundamento en el Artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, y el Artículo 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; pues se trata de información pública en un formato existente y disponible en el siguiente link:*

<http://sanmartintexmelucan.gob.mx/transparencia/Nuevo%20portal/estructura/art77FVIII01.php> por lo que no existe la necesidad de elaborar un documento ad hoc para atender esta solicitudes de información.

8. *Adicionalmente en el HASM-DAC-08/2019 de fecha 21 de marzo de 2019 se aclara que la información solicitada corresponde a las remuneraciones analíticas mensuales de los servidores públicos, las cuales se pagan en dos periodos quincenales. Es importante aclarar que la información proporcionada corresponde al periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2018 y a la estructura orgánica que no sufrió modificación durante este periodo respecto de la Administración Municipal anterior;*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00202419**
Folio de Solicitud: **00202419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-06/2019**

9. En cuanto al punto 3 de finiquitos la solicitud original era “incluyendo finiquitos y pagos extraordinarios” (Sic) de los cuales se proporcionó el monto pagado en los meses de noviembre y diciembre, no se incluía la solicitud de “análisis mensual correspondiente ni la identificación del o de los funcionarios que lo recibieron, no el cargo que ostentaban” por lo que con fundamento el Artículo 155 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla esta ampliación de solicitud resulta improcedente.

10. En relación con el punto 4, una vez que se ha concluido con la reestructuración orgánica 20169 del H. Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan; la información del periodo del 1 de enero al 31 de marzo, se encuentra disponible en el siguiente link:

Pasos a seguir para consultar la información solicitada en el SIPOT:

Paso 1: Ingresar a la página SIPOT (www.plataformadetransparencia.org.mx)

Paso 2: Ingresar al botón “Información Pública”

Paso 3: Seleccionar “Estado de Puebla” y en la “H” Institución H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan”.

Paso 4: Seleccionar el Ejercicio 2019 y en los íconos el de “Sueldos”

Paso 5: Seleccionar en “Periodo de Actualización” Primer trimestre

Paso 6: Finalmente oprimir “Consultar” ...”

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00202419**
Folio de Solicitud: **00202419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-06/2019**

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

De igual manera, el derecho de acceso a la información se encuentra establecido en el artículo 13, puntos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que éstos disponen:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”***

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 19. ...2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **00202419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-06/2019**

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00202419**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN**
Expediente: **TEXMELUCAN-06/2019**

***I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; ..."***

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

***"Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.
Cuando la información o pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motiva la necesidad de ofrecer otras modalidades.
La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00202419**
Folio de Solicitud: **00202419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-06/2019**

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.- El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00202419**
Folio de Solicitud: **00202419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-06/2019**

razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”

En tal sentido, debemos precisar que básicamente el recurrente hizo consistir sus agravios, en la entrega de información incompleta, así como, la entrega o puesta a disposición de ésta, en un formato distinto al solicitado.

Por ello, a fin de contextualizar la naturaleza de la información que ha requerido el solicitante, se hace la precisión que, de acuerdo al artículo publicado por la Facultad de Contaduría y Administración del Sistema Universidad Abierta y Educación a Distancia de la UNAM, “NÓMINA”, se define como: *el documento analítico de carácter contable que presenta cifras desglosadas de los ingresos y deducciones en efectivo de cada uno de los trabajadores de una organización por un periodo determinado.*²

En ese tenor, debemos entender el término nómina, como el listado, catalogo y relación nominal, donde se coloca el nombre de personas; en este caso, servidores públicos que desempeñan o en su caso, que hayan desempeñado sus servicios laborales ante el Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, el cual contiene la percepciones y deducciones desglosadas.

La nómina es un elemento clave, ya que se plasma una parte del flujo de capital; por lo que es necesario su creación tanto para los efectos legales, como para una debida organización interna. Al margen de la definición anterior y aplicada al caso que se analiza se tiene que ésta se basa en la erogación de recursos públicos efectuados por la remuneración que reciben los servidores públicos, por lo que

² <http://fcasua.contad.unam.mx/apuntes/interiores/docs/98/3/personal1.pdf>



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00202419**
Folio de Solicitud: **00202419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-06/2019**

evidentemente, es información que forzosamente debe obrar en los archivos del ente demandado, siendo factible su entrega al solicitante.

Claramente, podemos advertir que la solicitud realizada en el caso que nos ocupa, versa sobre el ejercicio de recursos públicos; al respecto, el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Ahora bien, retomando los motivos de inconformidad, es evidente que éstos son parcialmente fundados, en virtud de que si bien, el hoy recurrente pidió en archivo electrónico y en datos abiertos, la nómina analítica de todo el municipio (*por departamento o Dirección, nombre el funcionario, salario diario, días trabajados, desglose de ingresos, desglose de deducciones, neto recibido*) de las dos quincenas de nóminas pagadas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve, así como la primera quincena del mes de febrero del presente año, incluyendo finiquitos y pagos extraordinarios; la respuesta que otorgó el sujeto obligado no fue la adecuada.

Al respecto el recurrente señaló en los motivos de inconformidad lo siguiente:

Agravio 1.- Se solicitó que se entregara en un archivo en modalidad de datos abiertos de conformidad con lo establecido por el Artículo 7 fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla y al haberme mandado en formato PDF no permite el análisis requerido como



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00202419**
Folio de Solicitud: **00202419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-06/2019**

es la identificación de los totales erogados por mes y por quincena en sus diferentes rubros de percepciones como deducciones.

Efectivamente, el propio sujeto obligado al rendir informe con justificación afirmó que la información enviada al hoy recurrente, se realizó en formato *pdf*, bajo el argumento que el sistema INFOMEX no permite adjuntar dos archivos en un formato distinto y en razón de ello, se adjuntó en formato *pdf*; lo que evidentemente contraviene el artículo 152, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el que, en el párrafo primero dispone: ***“El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”***; lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que, el inconforme al momento de realizar la solicitud de información fue claro en señalar que ésta la requiere en datos abiertos, que de acuerdo a la fracción IX, del artículo 7, de la Ley de la materia, son aquellos datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, con las características que señala la propia Ley.

Agravio 2.- No se mandaron las nóminas por separado en forma mensual como se solicitó.

Al efecto, la respuesta que se envió es la información contenida en la Obligación de Transparencia, descrita en la fracción VIII, del artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual, si bien, contiene algunos de los requerimientos que pidió el entonces solicitante, de acuerdo a las impresiones que se anexaron al informe con justificación de esta información, es evidente que no se puede determinar a qué quincena corresponde ésta, ni mucho menos el mes, ya que, el sujeto obligado precisa a este Órgano Garante que esa información corresponde al periodo del uno de octubre al treinta y



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00202419**
Folio de Solicitud: **00202419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-06/2019**

uno de diciembre de dos mil dieciocho y lo que pidió el inconforme es información de las dos quincenas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, enero dos mil diecinueve y la primer quincena del mes de febrero del presente año.

Agravio 4.- Respecto a la aclaración de la información de 2019 a que hacen mención en el último párrafo de su oficio HASM-DAC-08/2019, el Municipio confunde lo que es la obligación de publicar la información que nace de las obligaciones de transparencia con el derecho que los particulares tienen de conocer en cualquier momento la información que estos requieren, por lo que les solicito se sirvan enviar la información correspondiente al periodo en comento.”

Respecto a este agravio, la respuesta que en su momento se otorgó para los meses de enero y febrero, se le hizo saber al hoy recurrente, que debido a una reestructuración orgánica para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, la citada información estaría disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia a partir del día uno de abril del presente año, toda vez que la actualización de esa información es semestral (*sic*), en términos de los “*Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*”

En ese tenor, le asiste la razón al recurrente, al referir que el sujeto obligado confunde lo que es una Obligación de Transparencia, con el acceso a la información; ya que, lo que se pidió si bien encuadra en información que de oficio debe publicar, esta es independiente del derecho que tiene el inconforme para ejercer el acceso a la información pública generada o en poder del sujeto obligado; máxime que, si la solicitud de información se realizó el veinte de febrero de dos mil



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00202419**
Folio de Solicitud:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-06/2019**

diecinueve, es evidente que el sujeto obligado ya contaba con las nóminas relativas a las dos quincenas del mes de enero y la primera del mes de febrero.

A fin de clarificar lo anterior, es necesario invocar lo que establece el artículo 7, fracciones XI, XIX y XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

...XXV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web y de la Plataforma Nacional, sin que para ello medie una solicitud de acceso; ...”

De lo anterior, es evidente la diferencia que existe entre el derecho de acceso a la información pública que poseen los sujetos obligados y, por otro lado, la información que tienen el deber de publicar en sus portales y en la Plataforma Nacional, con el fin de cumplir con las *Obligaciones de Transparencia* ya sean comunes o específicas, que la Ley de la materia señala.

En tal sentido, la información solicitada por el recurrente al sujeto obligado, se considera de acceso público y como consecuencia se encuentra a disposición de las personas que estén interesadas en ella, salvo que esta se considere legalmente como reservada o confidencial, en términos del artículo 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00202419**
Folio de Solicitud: **00202419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-06/2019**

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Por otra parte, es necesario referir que si bien es cierto los sujetos obligados no están supeditados a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información que les sean formuladas, en el caso que nos ocupa lo requerido por el hoy recurrente, se trata de aquella que forzosamente debe obrar en los archivos del sujeto obligado.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante que el sujeto obligado en su informe con justificación, específicamente en el punto cinco, señala que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, adjunta a éste la impresión del archivo que se le envió como respuesta y de igual manera, en el punto diez, señala que la información del periodo del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionando paso a paso la ruta a seguir para



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00202419**
Folio de Solicitud: **00202419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-06/2019**

acceder dicha información; al respecto, este Instituto de Transparencia no es el medio para hacer del conocimiento del hoy inconforme esta información; lo anterior, en términos del artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que este Instituto considera fundados los agravios del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado emita una nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada en el formato y medio requerido, es decir, en datos abiertos y por medio electrónico, de la nómina analítica de todo el municipio, con el desglose solicitado, por quincena, de los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, enero de dos mil diecinueve y la primera quincena del mes de febrero del año actual, en el que se identifique aquellos en que se trató de finiquitos y pagos extraordinarios.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, emita una nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada en el formato y medio requerido, es decir, en datos abiertos y por medio electrónico, de la nómina analítica de todo el municipio, con el desglose solicitado, por quincena, de los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, enero de dos mil



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00202419**
Folio de Solicitud:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-06/2019**

diecinueve y la primera quincena del mes de febrero del año actual, en el que se identifique aquellos en que se trató de finiquitos y pagos extraordinarios. Lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico jesus.sancristobal@itaihue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00202419**
Folio de Solicitud: **00202419**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-06/2019**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **196/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN TEXMELUCAN-06/2019**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

CGLM/avj